

Señores  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DETUMACO  
[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

Ref.: Alegatos de conclusión dentro del radicado 52835-3333-001-2021-00151-00  
Medio de control: Reparación Directa  
Demandante: José Eduardo Castillo Casanova y Otros  
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas (N), Municipio de Barbacoas  
Nariño, Coomeva E.P.S.

Mauricio Aragón Sinisterra, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.034.153 de Cali (Valle), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.768 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas, me permito presentar ante su Despacho los alegatos de conclusión dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

#### 1. Falta de prueba de la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

En primer lugar, resulta fundamental precisar que, a lo largo del proceso, la parte actora no ha logrado acreditar la existencia de una responsabilidad patrimonial imputable a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas por la lamentable muerte del señor Óscar Tiberio Castillo Caicedo (Q.E.P.D.). Para que se configure la responsabilidad patrimonial del hospital, es necesario que la parte demandante demuestre, mediante prueba idónea y suficiente, que el daño sufrido por el paciente fue consecuencia directa de la atención prestada por el cuerpo médico, de enfermería o por el personal paramédico de la institución.

No obstante, al analizar la descripción de los hechos consignados en la demanda, así como el acervo probatorio aportado, se observa que los demandantes no han logrado demostrar la existencia de una relación de causalidad entre el deceso del paciente y la actuación del personal médico del hospital. Por el contrario, el material probatorio evidencia que la atención brindada por el hospital fue eficaz, prudente y oportuna, sin que se advierta la existencia de una falla en la prestación del servicio.

#### 2. Cumplimiento del deber médico y atención adecuada.

Es preciso resaltar que el día 30 de noviembre de 2018, fecha en que el paciente ingresó al servicio de urgencias del hospital, fue atendido por la médica Ana Milena Mina Viera, quien, en cumplimiento de su deber profesional, realizó el correspondiente examen físico, elaboró el diagnóstico clínico y, dada la gravedad del caso, activó el Código Azul, lo que demuestra que el personal de salud actuó con diligencia y profesionalismo, siguiendo los protocolos establecidos para la atención de pacientes en estado crítico.

En este orden de ideas, se debe recalcar que la activación del Código Azul implica que el equipo médico actuante reconoció la urgencia del caso y desplegó las medidas necesarias para intentar estabilizar al paciente. Este hecho, lejos de constituir una omisión o negligencia por parte del hospital, es una prueba irrefutable de que se agotaron todas las acciones médicas que estaban a su alcance para brindar la mejor atención posible al paciente.

Adicionalmente, el análisis de la historia clínica, junto con los informes médicos aportados, evidencia que se cumplió con los estándares y protocolos exigidos por la normatividad vigente en materia de salud. En consecuencia, no existe un nexo causal entre el lamentable fallecimiento del señor Óscar Tiberio Castillo Caicedo y la actuación del personal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas.

### 3. Inexistencia de pruebas que sustenten la responsabilidad de la E.S.E.

Uno de los principios fundamentales en el derecho procesal es que quien alega un hecho tiene la carga de probarlo. En este sentido, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la parte demandante demostrar la existencia de una falla en la prestación del servicio por parte del hospital y acreditar que dicha falla fue la causa directa de la muerte del paciente.

Sin embargo, en el presente caso, la parte actora ha basado su pretensión en meras afirmaciones carentes de sustento probatorio, sin aportar elementos de juicio que permitan inferir que la atención prestada al paciente fue deficiente o que existió una omisión por parte del personal médico. En ausencia de pruebas que sustenten tales afirmaciones, no es posible endilgar responsabilidad alguna a la entidad demandada, pues no se ha demostrado que el deceso del paciente haya sido consecuencia de un actuar negligente por parte del hospital.

Por el contrario, los elementos probatorios obrantes en el expediente reflejan una prestación del servicio de salud que se ajustó a los principios de diligencia, prudencia y eficacia, garantizando en todo momento el bienestar del paciente dentro de las posibilidades médicas y técnicas disponibles en la institución.

### 4. Conclusión y solicitud al Despacho

A lo largo del proceso, la parte demandante ha pretendido atribuir responsabilidad a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas con base en conjeturas y afirmaciones no respaldadas en evidencia probatoria. No obstante, la realidad procesal muestra que no se ha demostrado la existencia de un nexo causal entre la atención médica brindada y el desenlace fatal del paciente, ni que el hospital haya incurrido en una falla en la prestación del servicio.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicito a su Despacho declarar la excepción de INEXISTENCIA DE MEDIOS DE PRUEBA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS EN LA OCURRENCIA DEL DAÑO, ASÍ COMO LA INEXISTENCIA DE UNA CAUSA IMPUTABLE AL ACCIONADO, toda vez que la parte actora no ha cumplido con la carga probatoria que le correspondía para demostrar que la muerte del paciente fue consecuencia de una acción u omisión atribuible a la entidad demandada.

Por lo tanto, solicito que se absuelva a la E.S.E. Hospital San Antonio de Barbacoas de cualquier tipo de responsabilidad en este proceso, dado que no existe fundamento probatorio ni jurídico que sustente las pretensiones de la parte demandante.

Atentamente:



Mauricio Aragón Sinisterra  
C.C. No 1.144.034.153 de Cali (Valle)